



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001775 De 11 de Diciembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019054237
PROCESO SANCIONATORIO:	201606124
EN CONTRA DE:	DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019054237 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

12 DIC. 2019

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **12 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

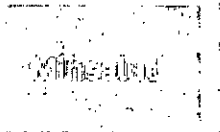
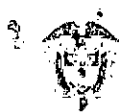
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia a doble cara íntegra de la resolución N° 2019054237 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201606124.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: msandoval
Grupo: publicidad



RESOLUCIÓN No. 2019054237

(29 de Noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No. 201606124

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a cesar el proceso sancionatorio No. 201606124 en contra de sociedad **DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, Identificada con NIT 830.142.870-1, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019011748 del 24 de Septiembre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201606124 y trasladar cargos presuntivos en contra de la Sociedad **DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, Identificada con NIT 830.142.870-1. (Folios 16 al 20)
2. Por oficio No. 0800 PS - 2019044704 del 24 de Septiembre de 2019, se le comunicó a la Sociedad **DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de la apertura del proceso sancionatorio No. 201606124 y se citó para surtir la notificación personal del Auto antes mencionado. (Folios 22 al 25).
3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la sociedad investigada, del auto de inicio y traslado de cargos mencionado, se envió por correo certificado el aviso No. 2019001397 del 3 de Octubre de 2019, entregado el día 5 de Octubre de 2019, quedando legalmente notificada la sociedad el 7 de octubre de 2019. (Folios 26 al 31).
4. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 3249 de 2006 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, el Sociedad **DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN** Identificada con NIT 830.142.870-1, no presentó escrito de descargos.
6. El 1 de noviembre de 2019, este Despacho profirió el Auto de Pruebas No. 2019013456. (Folios 50 y 51)
7. Mediante oficio No. 0800 PS- 2019051324 del 1 de noviembre de 2019, se envió comunicación a la investigada, dando a conocer la expedición del auto de pruebas. (Folios 43 al 45)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3249 de 2006 y la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 2019054237
(29 de Noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No. 201606124

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201606124, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En primer lugar en esta instancia es importante precisar los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio No. 201606124, respecto de la sociedad DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, así:

1. Tener y almacenar para su posterior comercialización el producto Suplemento Dietario Lactobacillus Acidophillus bajo Registro Sanitario 2003N-0002284, con declaraciones que le otorgan propiedades no comprobadas al producto y pueden generar confusión y/o engaño al público, en cuanto a su composición, contrariando lo establecido en el parágrafo del Artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.
2. Tener y almacenar para su posterior comercialización el producto Suplemento Dietario CoQ10 Coenzima10, considerado fraudulento por no contar con Registro Sanitario, contrariando lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el numeral 6 de la definición sexta del artículo 2 *ibidem*.

Ahora bien los cargos formulados en contra de la sociedad se fundamentan en la siguiente situación sanitaria encontrada en las instalaciones de la sociedad el 1 de diciembre de 2016:

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Ubicados en el centro comercial la mejor esquina ingresamos por el área de sótano (1er nivel) donde se encuentran los locales comerciales mencionados anteriormente. Al ingresar me dirigí al local 21 denominado como DN VIDA NATURAL, donde me presente y expuse el motivo de la visita con el auto comisorio asignado. De inmediato solicite el inventario de los productos almacenados, tanto en el local como en la bodega de establecimiento, ubicado en el cuarto piso del mismo edificio, también fueron solicitadas las facturas de compra de los productos. Al inicio la verificación de todo lo almacenado se encontró lo siguiente:

Nombre del Producto	Registro Sanitario	Lote y fecha de Vencimiento	Fabricante/Importador	Cantidad y Obs.
Lactobacillus Acidophillus	2003M-0002284	201504/04-2018	Solar vit Natural Intern.	6 frascos x 100 tab
CoQ10 Coenzima10	No tiene	201505/05-2018	Internationalgroup	2frasco x 60 cap
Moringa Oleifera	RSAD13/14138	400500316/12-2019	Laboratorios Quimea	5frascos x90 cap
Ballerinate	RSIA15/26311	1304555/31-07-2017	Global Nutricion Vitaminas	11 cajas x 60g



Administración

RESOLUCIÓN No. 2019054237

(29 de Noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No. 201606124

Vitacerebrina	RSAD14I1360	No tiene/12-2018	Nastar Laboratories	8 cajas x 10 amp/20 tabletas
---------------	-------------	------------------	---------------------	------------------------------

El producto lactobacillus Acidophillus declara indicaciones terapéuticas incumpliendo el artículo del decreto 3863 de 2008, el suplemento dietario CoQ10 Coenzima Q10 no cuenta con registro sanitario o en el envase el cual incumple el artículo 2 "Definiciones Suplemento Dietario Fraudulento" que no está amparado con registro sanitario. El alimento moringa oleífera incumple el rotulado nutricional según la resolución 5109 de 2005, específicamente en la declaración de rotulado nutricional, en su artículo 5. Finalmente el Suplemento Dietario Vitacerebrina se encuentra publicado como alerta sanitaria por el INVIMA, motivo por el cual aplica decomiso para este producto. A los productos anteriormente nombrados se les aplico Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Decomiso.

Terminada la verificación de todos los productos e informando a los propietarios del local, las implicaciones de la visita se da por terminada la presente diligencia sin extralimitación de funciones. (...)"

De manera tal, que la conducta reprochada se enmarca en la presunta tenencia, almacenamiento de suplementos dietarios.

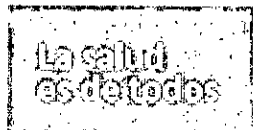
No obstante lo anterior, en este punto el Despacho al analizar las diligencias que fundamentan los cargos formulados contra la sociedad **DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, evidencia que las mismas datan del 1 de diciembre de 2016 y que respecto al primer cargo formulado, no se precisa cuáles son las indicaciones terapéuticas que presuntamente se hacían al producto lactobacillus Acidophillus, y tampoco se determinó si dichas declaraciones se encontraron en la etiqueta, en medios publicitarios o documentos adjuntos al producto. De manera que no hay claridad a las circunstancia de modo que rodearon los hechos materia de investigación.

Así mismo, en lo referente al cargo dos se precisa que en la inspección sanitaria se habla de que el producto CoQ10 Coenzima Q10 no cuenta con registro sanitario, sin embargo se encuentra al realizar la consulta sobre la coenzima Q10 (CoQ10) se encuentra que "es una sustancia parecida a una vitamina liposoluble que existe de forma natural en todas las células del cuerpo y que resulta imprescindible para la producción de energía en las células"¹. De manera que es un nutriente que puede estar presente tanto en medicamentos, alimentos o incluso en suplementos dietarios, y debido a que en la diligencia no se especificó las indicaciones que le daban al producto no es posible determinar su clasificación. Circunstancia que imposibilita determinar con certeza las normas sanitarias infringidas y el procedimiento aplicable.

De manera, que al analizar detalladamente los documentos que dieron origen a la presente investigación se encuentra que no hay claridad sobre las circunstancias bajo las cuales presuntamente se estaban infringiendo la normas sanitarias e incluso sobre la clasificación de los productos y por tanto no hay certeza sobre cuál es la normatividad sanitaria sustancial y procedimental aplicable.

Incluso con lo dicho, es necesario advertir que de igual manera la adecuación típica formulada en el auto de inicio y traslado de cargo resulta fallida, pues a partir del contenido de las actas se generan dudas que hacen apenas lógico que el presente procedimiento no podrá continuarse y deberán cesar todos sus efectos a la luz de las garantías constitucionales del debido proceso.

¹El_farmaceutico.es; Extraído: <http://elfarmaceutico.es/index.php/la-revista/secciones-de-la-revista-el-farmaceutico/item/9019-coenzima-q10-fuente-de-energia#.XeUNJpNKhhE>



RESOLUCIÓN No. 2019054237

(29 de Noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No. 201606124

Por otra parte, en observancia a los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas este Despacho precisa que la facultad sancionatoria, está sometida al imperio de la Constitución y las Leyes y por tanto a los presupuestos allí señalados, dentro de los cuales se encuentra lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indica que la administración cuenta con un término de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para imponer y notificar la sanción que corresponda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que con las diligencias incorporadas en el proceso sancionatorio, se pudo determinar que las infracciones presuntamente cometidas ocurrieron solo hasta el 1 de diciembre de 2016, fecha en la que los profesionales del Instituto en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control que le asisten al Instituto, aplicaron una medida preventiva sanitaria de seguridad consistente en **DECOMISO** de productos; esta autoridad precisa que se ha cumplido el término establecido para imponer cualquier sanción que se derive de la medida sanitaria aplicada con la que se mitigo el riesgo para la salud, y por tanto el continuar con el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, bajo estas circunstancias resulta improcedente, pues esta, sería contraria a los principios de debido proceso, eficacia, celeridad y economía que rige el actuar de esta autoridad administrativa, en consecuencia se procederá con la cesación del proceso.

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.



RESOLUCIÓN No. 2019054237
(29 de Noviembre de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO No. 201606124

(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a **CESAR** y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio No. 201606124

De modo que, la cesación del procedimiento se origina con base en las diligencias practicadas, que comprueban entre otras cosas, que el proceso sancionatorio no puede proseguirse, porque no son claras las circunstancias de modo que rodearon los hechos y no hay certeza respecto de las normas infringidas y procedimiento aplicable y debido a que se ha cumplido el termino para ejercer la facultad sancionatoria.

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administración sean oportunas y ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No. 201606124, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad DN VIDA NATURAL LTDA EN LIQUIDACION Identificada con NIT 830.142.870-1., con Nit. 830.136.098-7, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: msandoval
Revisó: ccarrascal

cc